



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**EXPEDIENTE** : 00069-2021-51-5002-JR-PE-03  
**JUEZ** : JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ  
**ESPECIALISTA** : JULIO MANUEL CABRERA VALDERRAMA

**Caso:** ciudadanos Vladimir y Waldemar Cerrón Rojas v. Estado Peruano (dinámicos del centro)

El criterio para la existencia de una organización criminal “con el fin de obtener directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de mercado o mercado ilegal” de la Ley 32,108; ante las identificadas lagunas normativas y axiológicas se interpreta conforme al artículo 2 de la Convención de Palermo (la tesis amplia) del beneficio económico o material) *entendiendo* por mercado ilegal como “*además de la actividad ilegal o transacciones que se desarrolle por los participantes en el intercambio de servicios o bienes cuya producción o consumo está prohibido -siempre desde la ruptura de la ley, esté destinada a generar beneficios, último que no es condicionante de un desarrollo de mercado de este tipo*”, debido a que organización criminal es tan versátil y flexible, que difícilmente puede considerarse como un bosquejo perfecto estático, sino ante su dinamismo para la comisión de ilícitos, claro está siempre en la procura de su fin lucrativo.

El criterio para la existencia de una organización criminal “*delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor a 6 años*” de la Ley 32,108, en una interpretación coherente con el artículo 2 de la Convención de Palermo, es compatible con la mención “la pena máxima de 4 años o con pena más grave”. Nótese que, el legislador no menciona que los delitos que se cometan *simplemente* sean mayor a 6 años; sino que repite de la Convención de Palermo el término “delitos graves”, lo que abre la puerta a considerar otros supuestos de la misma convención - no sólo por cuantía, sino por la tesis de “la naturaleza de los delitos” que expresamente están señalados en el artículo 3 y 11 de la Convención de Palermo y capítulo III Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, como el delito de blanqueo de capitales o lavado de activos, corrupción de funcionarios y obstrucción a la justicia, así como otros reconocidos por el derecho internacional que sea obligatorio para el Perú.

**AUTO QUE RESUELVE**  
**PEDIDO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN**

**RESOLUCIÓN N° TRES**  
Lima, veintisiete de agosto  
de dos mil veinticuatro. -



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

#### I. HECHO

Se han formulado peticiones por los ciudadanos Vladimir y Waldemar Cerrón Rojas para archivar el presente proceso penal a través de una excepción de improcedencia de acción del delito de organización criminal, con la reciente Ley N.º 32108. A través del escrito con ingreso N.º 33444-2024, el ciudadano Vladimir Cerrón Rojas sostiene que, por Disposición N.º 12-2021 del 26 de julio del 2021, se le amplía investigación preparatoria por el delito de organización criminal y la presunta comisión del delito de tráfico de influencias; luego, refiere que con la Ley N.º 32108, la organización criminal debe cumplir tres finalidades, cometer delitos graves, obtener control de una cadena de valor o mercado ilegal y obtener beneficio económico. De igual modo, en el caso del procesado Waldemar José Cerrón Rojas es la Disposición N.º 37, del 5 de octubre del 2022, que le amplía la formalización de investigación preparatoria, la cual señala que es integrante de la referida organización criminal encontrándose en el segundo nivel de la estructura, para la evaluación y determinación de los militantes y simpatizantes, como es el caso de contratación personal por Decreto Legislativo N.º 276, no descartándose su participación en otras contrataciones similares en dependencias del Gobierno Regional, vinculado al liderazgo del peticionante Vladimir Cerrón, luego insiste en que la búsqueda de cadena de control o mercado ilegal como la expuesta triple identidad ya señalada no está presente en el caso, siempre analizado bajo los alcances del principio de legalidad.

#### II. PREGUNTAS

1. ¿Debe o no inaplicarse por inconstitucional la Ley N.º 32108, que modifica el artículo 317 del Código Penal y la Ley N.º 30077, en los criterios de la existencia de una organización criminal, sobre “el **delito grave** que ahora supera los 6 años de pena privativa de libertad” y que el fin de la organización solo sea “el control de la economía o mercado ilegal para obtener beneficio económico”?
  
2. ¿Corresponde o no, amparar la petición de los ciudadanos Waldemar y Vladimir Cerrón Rojas, de archivar el proceso penal a través de la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal de acuerdo a la reciente modificatoria de la Ley N.º 32108?

#### III. LEY Y JURISPRUDENCIA

##### 1. Normas.

- Constitución Política del Perú: artículos 43, 44, 55, 103, 139.8 y 146.
- Código Penal: artículo 317.
- Ley N.º 30077: afectada con las modificaciones.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

- Ley N° 32108: artículos 1 y 2.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: artículos 27, 31 y 46.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2004 (en adelante Convención de Palermo): artículos 2, 3, 4 y 11.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2004 (en adelante Convención de Mérida): artículo 30.

#### **2. Jurisprudencia.**

- Caso Barrios Altos v. Perú. Sentencia de la Corte IDH del 14 de marzo de 2001.
- Voto concurrente de Sergio García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang v. Guatemala. Sentencia de la Corte IDH del 25 de noviembre de 2003.
- Caso Almonacid Arellano v. Chile. Sentencia de la Corte IDH del 26 de setiembre de 2006.
- Caso Gelman v. Uruguay, fondo y reparaciones. Sentencia de la Corte IDH del 24 de febrero del 2011.
- Caso Riggs v. Palmer resuelto en 1889 ante el Tribunal de Apelaciones de New York en los Estados Unidos.
- Caso Berger v. United States, 295 U.S en 88, 55 Ct. De la Corte Suprema de Estados Unidos.
- Caso Medellín v. Texas 129 S. Ct. 360. De la Corte Suprema de Estados Unidos.
- Edmundo Boyle v. Estados Unidos, 129 S.Ct.2237. De la Corte Suprema de Estados Unidos.
- Guillermo Marbury v. James Madison, secretario de los Estados Unidos de Norteamérica, resuelto el 24 de febrero de 1803. De la Corte Suprema de Estados Unidos.
- Caso de Spartan Steel v. Martin (1973). Tribunal de Apelación Ingles.
- Caso Simmenthal. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 9 de marzo de 1978.
- Tribunal Constitucional Federal Alemán en la decisión Rec 2266282.
- Tribunal Constitucional Español (STC 58/1982, 27 de julio, FJ. 2).

#### **3. Derecho comparado.**

- Constitución Argentina: artículo 27.
- Código de los Estados Unidos, en el capítulo 96, artículos 161-1681, Ley RICO con las siglas Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act (Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por la Mafia).

---

<sup>1</sup> Vide in: <https://uscode.house.gov/browse/prelim@title18/part1/chapter96&edition=prelim>



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- Código Penal Español: artículo 570 bis.

#### IV. ANÁLISIS

##### § Bases filosóficas

1. Para el análisis y resolución de las interrogantes formuladas, se tendrá en cuenta el planteamiento de Ronald Dworkin en su obra *La Justicia con toga*<sup>2</sup>, que en torno al derecho asume una postura de prevalencia o privilegiada del “concepto interpretativo de la Ley” aplicable por los jueces, frente a un superado “concepto criteriológico de Hart” (último que tiene ciertas propiedades identificables y desde ahí se infiere el significado de concepto, como una suerte de concepto preciso), que no puede ser de fácil solución para casos difíciles como el presente pedido postulado por los ciudadanos procesados *Vladimir y Waldemar Cerrón Rojas v. Estado peruano*, con la reciente modificatoria de la ley contra el crimen organizado, Ley N.º 32108; además por hecho notorio el último ciudadano es responsable de la formulación del proyecto de ley<sup>3</sup> por ser congresista de la república en actividad, pues al no ser todos los casos fáciles, sino formulados ante los tribunales como casos difíciles por las ambigüedades o vaguedades, como lo menciona Agudelo, el camino interpretativo de los jueces al tomar decisiones en estos casos complicados, no solo es con base en las normas, sino en ponderar diferentes situaciones en busca de la respuesta más razonable<sup>4</sup> al que pretende alcanzar esta judicatura, en un enfoque del respeto de la jurisprudencia de las distintas Cortes, en el que no puede ser ajeno nuestra Corte Suprema del país.

Muestra de ello, se tiene cuando el caso *Riggs v. Palmer* resuelto en 1889 ante el Tribunal de Apelaciones de New York en los Estados Unidos citado en la obra “*los Derechos en serio*” de Ronald Dworkin ante el fracaso de las reglas o leyes para abordar la solución a una controversia judicial en los Estados, se concluyó que “*a nadie se le permitirá aprovecharse de su propio fraude o sacar partido de su propia injusticia, o fundar demanda alguna sobre su propia iniquidad o adquirir propiedad por su propio crimen*”<sup>5</sup>. En el Perú se tiene plasmado algo similar en el artículo 103 de la Constitución Política, que señala que “*la Constitución no ampara el abuso del derecho*” al que todo funcionario está obligado a cumplir, cualquiera sea su rango o competencia, más si proviene del legislativo que además lo promulgó, ante la omisión de observación del ejecutivo, a propósito de la aludida Ley N.º 32108,

<sup>2</sup> Dworkin, R. (2007). *La Justicia con toga*. Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 21.

<sup>3</sup> Proyecto de Ley N.º 5981/2023-CR, formulado por Waldemar José Cerrón Rojas, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre.

<sup>4</sup> Agudelo, C. A. (2011). “La justicia con toga” de Ronald Dworkin. ¿Los jueces son filósofos o son interpretes moderados? *Sophia*, 7, pp.129-144. <https://www.redalyc.org/pdf/4137/413740748011.pdf>

<sup>5</sup> Dworkin, R. (1977). *Los derechos en serio*. Ariel, Barcelona, p. 73.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

donde se discute si una organización criminal dejará de serlo al día de hoy por atipicidad.

### § Ratificación de tratados y su trato en la jurisprudencia y la Ley

2. Es más, situándonos en el caso expuesto donde se tiene esta relevante discusión sobre la aludida Ley N.º 32108, con alcances trascendentales que exige la necesaria intervención del derecho internacional, no puede obviarse el rol del suscrito en la decisión a emitir, visto desde el **doble objetivo del derecho penal** [justicia penal] consistente en que la culpa no escape, ni la inocencia no sufra, en invocación del caso *Berger v. United States, 295 U.S en 88, 55*. Al retomar el citado caso *Riggs v. Palmer*, este constituye esencialmente la jurisprudencia que interpreta la ley, aplican la constitución y como conjunto de casos emitidos por el poder judicial se presentan casos nuevos y estas decisiones se convierten en ley hecha por los jueces, siempre con el respeto al principio del *Stare Decisis*, entendido como los fallos o decisiones judiciales pasadas que guían a las cortes como resolver en casos futuros, como lo reitera la profesora Karen Sigmod de la *University of San Diego*, EE.UU.

Tal es así que, adentrándonos a la resolución de las interrogantes se cree pertinente ingresar al caso, señalando las consecuencias nefastas cuando en el derecho nacional no se ratifican los tratados, esto en verbigracia, sucedió en el *caso Medellín v. Texas* 129 S.Ct. 360 [que tiene como antecedente, cuando el ciudadano español José Medellín, luego de ser declarado culpable y sentenciado a muerte por participar en la violación en grupo y asesinato de adolescentes, planteó una impugnación señalando que se había violado la Convención de Viena, que es un tratado del que EE.UU. es parte, por el que un extranjero tiene derecho a contactarse con el consulado, aunque lo más relevante es que citó un memorando por el cual el **Presidente de los Estados Unidos ordenaba a los Tribunales cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y se realizaran nuevas audiencias**]. La Suprema Corte de los EE. UU. con 6 votos en contra de 3, resolvió el tema señalando que la Convención de Viena no hacía que el tratado sea autoejecutable, y no es vinculante para el Tribunal, *hasta que lo ratifique el Congreso* y, por último el presidente de la corte, *Roberts*, calificó que el memorando del presidente de la república no tiene autoridad y constituye un acto de invasión a otros poderes públicos, o dicho en palabras de la judicatura constituyó una intromisión o extralimitación al *checks and balance*, como fórmula de pesos y contrapesos, esto en palabras llanas significa cuando un poder del Estado pretende hegemonía que hace tambalear al Estado Constitucional de Derecho.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

#### § La Convención de Viena y Palermo, y la teoría monista internacional

3. No cabe pretexto en el Perú para no aplicar los tratados internacionales, o como en el citado caso *Miranda v. Texas* se haya omitido ratificar el tratado por su congreso de EE.UU.; estamos en un distinto escenario, debido a que la Convención de Palermo se ratificó el 23 de enero del 2002 y entró en vigor el 29 de septiembre del 2003, y antes la Convención de Viena se ratificó el 14 de septiembre del 2000 y entró en vigor el 14 de octubre del 2000. Entonces, estos instrumentos internacionales forman parte inexpugnable del derecho peruano, situación distinta a lo ocurrido en el caso *Medellín v. Texas*, donde no fue ratificada la convención por su congreso, que contrario a nuestro país se impone a través del artículo 55 de la Constitución Política, cuando se establece que *“los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*, algo similar ocurre en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos, que señala *“Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos en virtud del cual sean creadas; y, todos los tratados previamente celebrados o que celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán ley suprema de la Nación; y los jueces de cada Estado estarán obligados a acatarla, aun cuando hubiera alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado”*.

Para el Perú, el citado artículo 55 de la Constitución Política referido a los tratados y convenciones, constituyen un abordaje que sirve para establecer qué otras leyes son constitucionales en igual y menor nivel que puede ser explicado desde su tratamiento histórico o desde sus mismos antecedentes que han trascendido en nuestro país, como con la jurisprudencia del caso *Guillermo Marbury v. James Madison*, secretario de los Estados Unidos de Norteamérica, resuelto el 24 de febrero de 1803, [con las interrogantes en cuestión como 1º. ¿Tiene el solicitante derecho a la comisión que reclama?; 2. Si tiene un derecho y éste ha sido violado, ¿las leyes de su país le ofrecen un remedio?; y, 3. Si le conceden un remedio, ¿se trata de un *mandamus* emitido por este tribunal?], se resolvió con este trascendental razonamiento que no puede pasar desapercibido para el suscrito **“La Constitución, no simplemente se constituiría como la Ley Suprema, sino que sirve para establecer, cuales otras leyes son obligatorias para los jueces”**, en el que por antonomasia, no están exentos los tratados y convenciones internacionales que para nuestra legislación peruana la supremacía constitucional se asienta en el artículo 51, que nuevamente en la cita de la opinión mayoritaria de John Marshall, se planteó la fraseología *“una ley repugnante a la constitución es nula; y que los tribunales, así como los departamentos, están obligados por este instrumento”*, esto porque en resumen, si bien Marbury tenía derecho a ello, el Tribunal no pudo concedérselo porque la sección 13 de la Ley del acta judicial de 1789 colisionada con el artículo III, sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos, que señala que la Corte Suprema sólo tiene jurisdicción en apelación de hecho y derecho - y no podía extender su competencia como una jurisdicción original, lo que era inconstitucional. En juzgado



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

diciéndolo de modo resumido, reitera que la Constitución y el derecho internacional, señalan que otras leyes de menor grado serán cumplidas y estas impactan en la Ley N.º 32108.

4. Otra interrogante a formular en referencia a la Ley N.º 32108 invocada por los ciudadanos Cerrón Rojas es, **¿qué solución se tiene cuando los tratados internacionales están en pugna con la Constitución nacional?** Carlos Santiago Nino responde esta interrogante, pues divide entre la teoría monista nacional y la teoría monista internacional<sup>6</sup>. **La teoría monista nacional** señalada por este autor postpositivista es que la validez del derecho internacional depende de su concordancia con el orden nacional, constituyendo un ejemplo, el artículo 27 de la Constitución argentina que los tratados internacionales deben estar de conformidad con los principios del derecho público de la constitución nacional; mientras que la **teoría monista internacional** tiene sustento en el artículo 27 y 46 de la Convención de Viena de 1969, en el que un Estado no puede invocar en su conducta internacional que un tratado contradiga normas de derecho interno al estar sustentado en el principio del *pacta sunt servanda*, o dicho de otro modo si ratificó la convención voluntariamente.

### Convención de Viena

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. **Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.** Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el **consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento**, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

En el Perú se ratificó la Convención de Viena y, como se dijo antes, hay prevalencia de los tratados internacionales; en consecuencia, este instrumento como la Convención de Palermo, tiene que aplicarse forzosamente, porque voluntariamente los suscribimos y tienen impacto en el ordenamiento nacional, lo que significa que será punto de interpretación, para normas de su nivel y menor rango que le alcanza a la Ley N.º 32108 que es materia de invocación por el autor del proyecto de ley, que a su vez es el peticionante y procesado Waldemar Cerrón Rojas, y por el que ahora busca el archivo de su causa en el proceso penal.

---

<sup>6</sup> Santiago Nino, C. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea, Buenos Aires, pp. 25-27.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

#### § Entendiendo al mercado ilegal desde la tesis amplia del beneficio que aborda la Convención de Palermo

5. Los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 32108, que modifican el artículo 317 del Código Penal y la Ley N.º 30077 de los criterios para determinar la existencia de una organización criminal de los conceptos “delitos graves que deben superar los 6 años de pena privativa de libertad” y que “el fin de la organización sea obtener, directa o indirectamente –el control de la economía o mercado ilegal–, para así obtener beneficio económico, están sujetas al control judicial como reglas de reconocimiento que, como lo señala Santiago Nino, constituye un juicio normativo (moral)<sup>7</sup>, donde **es la misma constitución en el que se encuentran los principios al que debemos acudir para justificarla**”. En la interpretación del principio de la unidad de la constitución y el principio de la función integradora permiten establecer que la judicatura asume un razonamiento del criterio de la existencia de la organización criminal consistente en que el control de la economía o mercado ilegal, para así obtener beneficio económico, no puede tener una lectura aislada de la Convención de Palermo si se acude a la **teoría monista internacional** de los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena de 1969; entonces, es jurídicamente posible establecer bajo el enfoque del principio de la **coherencia e integración de Ronald Dworkin**<sup>8</sup>, que sin perjuicio de acoger lo señalado por la Ley N.º 32108 concurra lo establecido en el artículo 2, inciso “a” de la Convención de Palermo, cuando establece como beneficio económico o de orden material amplio, como se reproduce en la sección resaltada:

“Por grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente **Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material**.

6. Es claro que el criterio del legislador asumido por la Ley N.º 32108 del control de la economía o mercado ilegal tiene como fin limitar la capacidad de las organizaciones criminales para la obtención de beneficios que es válido y entendible en un Estado democrático de Derecho; **pero no puede ser la única, ni excluyente forma de ser leída limitando la posibilidad de insertar otras formas de beneficio en el crimen, pues al ser el derecho una práctica interpretativa, puede obtenerse**

<sup>7</sup> Ibidem. p. 29.

<sup>8</sup> Dworkin, R. (1977). p. 156. Por supuesto que aquí *coherencia* se refiere a coherencia en la aplicación del principio con que se cuenta, no simplemente en la aplicación de la norma particular que se anuncia en nombre de tal principio. Si, por ejemplo, se apoya uno en el principio de que nadie tiene el deber de compensar pérdidas remotas o inesperadas debidas a su propia negligencia para justificar una decisión en favor del acusado en el caso de *Spartan Steel*, entonces se ha de demostrar que la norma establecida en otros casos, que admite el pago de daños y perjuicios por afirmaciones falsas por negligencia, es coherente con ese principio, y no simplemente que la norma referente a las declaraciones falsas por negligencia, es diferente de la seguida en el caso de *Spartan Steel*.





## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

**una solución armoniosa** ajustada en derecho desde los mismos conceptos expuestos como el “mercado ilegal”.

La siguiente pregunta a formular es, **¿qué se entiende por mercado ilegal que no señala el legislador en la reproducción que hizo de este concepto doctrinal que citó en el proyecto de ley de la Ley N.º 32108?** Para Matías Dewey, se hace alusión al mercado ilegal como sinónimo de crimen organizado o categoría derivada de la actividad económica de las organizaciones criminales, luego nos explica que puede entenderse como **“intercambio de bienes y servicios cuya producción o consumo está prohibido”**, e incluso actualmente se tiene nuevos casos que sugieren emplearla a la luz de la vanguardia de términos como “transacciones ilegales”; donde el autor Steiner (2010;2016) pone como ejemplo el **mercado de trasplante de órganos**, en el que las relaciones entre vendedores y compradores son incuestionablemente más estrechas y esporádicas (ocasionales) que los vínculos que se tiene en el mercado, algo similar sucede en la pornografía infantil que presenta características semejantes. Por último, **“cual sea la clasificación que identifica a los diversos delitos estimulados por las ganancias, hay una constante que en el centro de la categorización están los actos de ruptura con la Ley, destinados a generar beneficios, que no implica necesariamente intercambios ni conduce al desarrollo de un mercado de este tipo”**<sup>9</sup>

Hasta aquí tenemos respecto al mercado ilegal, el cual según a la clasificación dada por la profesora alicantina Ródenas, claramente sería un concepto indeterminado, porque implica la renuncia del legislador a introducir propiedades descriptivas en una norma y en su lugar supone una remisión valorativa vigente en un determinado colectivo social (Dworkin señala que este es un desafío argumentativo que afronta el juez, que da lugar a la creación del derecho *ex novo*), entonces, se acudirá a otras fuentes del derecho o materias de especialidad para encontrar solución al tema, siempre bajo una base interpretativa.

Acudiendo a la legislación comparada para pretender contar con un marco más robustecido sobre la temática, se tiene en el Código de los Estados Unidos, en el capítulo 96, artículos 161-168<sup>10</sup>, la Ley RICO con las siglas Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act (Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por la Mafia), que define:

---

<sup>9</sup> Dewey, M. (sociólogo e investigador senior en el área de sociología de los mercados ilegales en el Max Planck Institute for the Study of Societies en colonia, Alemania). *La demanda de productos ilegales. Elementos para explicar los intercambios ilegales desde la perspectiva de la sociología económica*. Pág. 39-58.

<sup>10</sup> Vide in: <https://uscode.house.gov/browse/prelim@title18/part1/chapter96&edition=prelim>



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Artículo 161. "**actividad de crimen organizado**" significa (A) cualquier acto o amenaza que involucre asesinato, secuestro, juego, incendio provocado, robo, soborno, extorsión, tráfico de material obsceno o tráfico de una sustancia controlada o un producto químico enumerado (según se define en la sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), que sea imputable según la ley estatal y punible con prisión por más de un año; (B) cualquier acto que sea imputable según cualquiera de las siguientes disposiciones de la Título 18 del Código de los Estados Unidos: Sección 201 (relacionada con el soborno), sección 224 (relacionada con el soborno deportivo), secciones 471, 472 y 473 (relacionadas con la falsificación), sección 659 (relacionada con el robo de un envío interestatal) si el acto procesable bajo la sección 659 es delito grave, sección 664 (relacionada con la malversación de fondos de pensiones y bienestar), secciones 891 a 894 (relacionadas con transacciones de crédito extorsivas), sección 932 (relacionada con la compra a través de testaferros), sección 933 (relacionada con el tráfico de armas de fuego), sección 1028 (relacionada con el fraude y la actividad relacionada en conexión con documentos de identificación), sección 1029 (relacionada con el fraude y la actividad relacionada en conexión con dispositivos de acceso), sección 1084 (relacionada con la transmisión de información de juegos de azar), sección 1341 (relacionada con el fraude postal), sección 1343 (relacionada con el fraude electrónico), sección 1344 (relacionada con el fraude fraude de instituciones financieras), sección 1351 (relacionada con fraude en contratación de mano de obra extranjera), sección 1425 (relacionada con la obtención de ciudadanía o nacionalización ilegalmente), sección 1426 (relacionada con la reproducción de documentos de naturalización o ciudadanía), sección 1427 (relacionada con la venta de documentos de naturalización o ciudadanía), secciones 1461-1465 (relacionadas con material obsceno), sección 1503 (relacionada con obstrucción de la justicia), sección 1510 (relacionada con obstrucción de investigaciones criminales), sección 1511 (relacionada con la obstrucción de la aplicación de la ley estatal o local), sección 1512 (relacionada con manipulación de un testigo, víctima o informante), sección 1513 (relacionada con represalias contra un testigo, víctima o informante), sección 1542 (relacionada con declaración falsa en la solicitud y uso de pasaporte), sección 1543 (relacionada con falsificación o uso falso de pasaporte), sección 1544 (relativo al mal uso del pasaporte), sección 1546 (relativo al fraude y mal uso de visas, permisos y otros documentos), secciones 1581-1592 (relativos al peonaje, la esclavitud y la trata de personas), secciones 1831 y 1832 (relacionadas con el espionaje económico y el robo de secretos comerciales), sección 1951 (relacionada con la interferencia con el comercio, el robo o la extorsión), sección 1952 (relacionada con el crimen organizado), sección 1953 (relacionada con el transporte interestatal de parafernalia de apuestas), sección 1954 (relacionada con los pagos ilegales al fondo de bienestar), sección 1955 (relacionada con la prohibición de negocios ilegales de juego), sección 1956 (relacionada con el lavado de instrumentos monetarios), sección 1957 (relacionada con participar en transacciones monetarias en propiedad derivada de una actividad ilegal específica), sección 1958 (relacionada con el uso de instalaciones de comercio interestatal en la comisión de asesinato por encargo), sección 1960 (relacionada con transmisores ilegales de dinero), secciones 2251, 2251A, 2252 y 2260 (relacionadas con la explotación sexual de niños), secciones 2312 y 2313 (relacionados con el transporte interestatal de vehículos motorizados robados), secciones 2314 y 2315 (relacionados con el transporte interestatal de propiedad robada), sección 2318 (relacionados con el tráfico de etiquetas falsificadas para fonogramas, programas informáticos o documentación o embalaje de programas informáticos y copias de películas u otras obras audiovisuales), sección 2319 (relacionados con la infracción penal de un derecho de autor), sección 2319A (relacionados con la fijación no autorizada y el tráfico de grabaciones de sonido y videos musicales de actuaciones musicales en vivo), sección 2320 (relacionados con el tráfico de bienes o servicios que llevan marcas falsificadas), sección 2321 (relacionados con el tráfico de ciertos vehículos motorizados o partes de vehículos motorizados), secciones 2341-2346 (relacionados con el tráfico de cigarrillos de contrabando), secciones 2421-24 (relacionados con el tráfico de blancas),<sup>2</sup> secciones 175-178 (relacionados con armas biológicas), secciones 229-229F (relacionados con armas químicas), artículo 831 (relativo a materiales nucleares), (C) cualquier acto que sea procesable bajo Título 29 del Código de los Estados Unidos, sección 186 (que trata de restricciones a los pagos y préstamos a organizaciones laborales) o sección 501(c) (relacionada con la malversación de fondos sindicales), (D) cualquier delito que involucre fraude relacionado



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

con un caso bajo el título 11 (excepto un caso bajo artículo 157 de este título), fraude en la venta de valores, o la fabricación, importación, recepción, ocultación, compra, venta o cualquier otro tipo de comercio delictivo de una sustancia controlada o un producto químico incluido en la lista (según se define en la sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), punible bajo cualquier ley de los Estados Unidos, (E) cualquier acto que sea imputable bajo la Ley de Informes de Moneda y Transacciones Extranjeras, (F) cualquier acto que sea imputable bajo la Ley de Inmigración y Nacionalidad, sección 274 (relacionada con traer y albergar a ciertos extranjeros), sección 277 (relacionada con ayudar o asistir a ciertos extranjeros a ingresar a los Estados Unidos), o sección 278 (relacionada con la importación de extranjeros con fines inmorales) **si el acto imputable bajo dicha sección de dicha Ley se cometió con el propósito de obtener una ganancia financiera**, o (G) cualquier acto que sea imputable bajo cualquier disposición incluida en la sección 2332b(g)(5)(B);

En el mismo artículo, hace una definición de conceptos que es importante señalar:

(2) "Estado" significa cualquier Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier territorio o posesión de los Estados Unidos, cualquier subdivisión política o cualquier departamento, agencia o instrumentalidad de los mismos;

(3) **"persona" incluye a cualquier individuo o entidad capaz de tener un interés legal o beneficioso en la propiedad;**

(4) **"empresa" incluye cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal, y cualquier unión o grupo de individuos asociados de hecho aunque no sean una entidad legal;**

(5) "patrón de actividad de crimen organizado" requiere al menos dos actos de actividad de crimen organizado, uno de los cuales ocurrió después de la fecha de vigencia de este capítulo y el último de los cuales ocurrió dentro de los diez años (excluyendo cualquier período de prisión) después de la comisión de un acto previo de actividad de crimen organizado;

(6) "deuda ilegal" significa una deuda (A) incurrida o contraída en una actividad de juego que violaba la ley de los Estados Unidos, un estado o una subdivisión política del mismo, o que no es exigible bajo la ley estatal o federal en su totalidad o en parte en cuanto a capital o interés debido a las leyes relacionadas con la usura, y (B) que se incurrió en conexión con el negocio de juego en violación de la ley de los Estados Unidos, un estado o una subdivisión política del mismo, o el negocio de prestar dinero o una cosa de valor a una tasa usuraria bajo la ley estatal o federal, donde la tasa usura es al menos el doble de la tasa exigible;

(7) "investigador de crimen organizado" significa cualquier abogado o investigador designado por el Procurador General y encargado del deber de hacer cumplir o poner en efecto este capítulo;

(8) "investigación de crimen organizado" significa cualquier investigación realizada por cualquier investigador de crimen organizado con el propósito de determinar si alguna persona ha estado involucrada en cualquier violación de este capítulo o de cualquier orden, sentencia o decreto final de cualquier tribunal de los Estados Unidos, debidamente registrado en cualquier caso o procedimiento que surja bajo este capítulo;

(9) "material documental" incluye cualquier libro, papel, documento, registro, grabación u otro material; y

(10) **"Fiscal General"** incluye al Fiscal General de los Estados Unidos, al Fiscal General Adjunto de los Estados Unidos, al Fiscal General Asociado de los Estados Unidos, a cualquier Fiscal General Auxiliar de los Estados Unidos o a cualquier empleado del Departamento de Justicia o a cualquier empleado de cualquier departamento u organismo de los Estados Unidos designado por el Fiscal General para ejercer las facultades que le confiere este capítulo. Cualquier departamento u organismo designado de esta manera podrá utilizar en las investigaciones autorizadas por este capítulo ya sea las disposiciones de investigación de este capítulo o el poder de investigación de dicho departamento u organismo conferido de otra manera por ley.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Los aspectos resaltados por el juzgado, son vitales; pues entiende por persona natural como al **individuo** o entidad capaz de tener un interés legal o beneficioso en la propiedad **y por el concepto de empresa**, que puede ser legal o ilegal, envueltas en esta actividad delictiva, sancionados según a esta Ley con los delitos en una consideración bastante amplia. Lo más resaltante es que no hay complicación en la legislación norteamericana como en el Perú, pues sólo refiere que **“si el acto imputable se dio bajo dicha sección de dicha Ley se cometió con el propósito de obtener una ganancia financiera”**. Entonces, es clave entender que el objetivo de la organización criminal es “el lucro” como se ha posicionado en países que han desarrollado profundamente este tema, además de EE.UU., en España, por ejemplo, la profesora Nieves Sanz sostiene que según la EUROPOL los rasgos básicos de una organización criminal son la “versatilidad y flexibilidad” con un objetivo como es el “lucro”, en los sectores más vulnerables y menos controlados con nuevos mercados e infraestructuras ya existentes y que a diferencia de las organizaciones terroristas tienen un objetivo “político”.

Es así que, cuando Carrión<sup>11</sup> se refiere a mercados ilegales, manifiesta que siguen la dinámica de las grandes corporaciones, bajo una **“organización de la actividad económica especialmente dispersa, pero globalmente integrada”**, lo que permite sostener al suscrito desde esta judicatura, una tesis amplia de ganancias condicionada a una actuación holística propio de la naturaleza de una agrupación delictiva, lo que calza perfectamente en el fin perseguido por la organización, como lo dijo la Convención de Palermo **en la obtención de beneficios económicos o materiales en una suerte de “tesis abierta”**.

Lo que significa que es posible considerar por esta judicatura como “mercado ilegal” que omitió decir el legislador o actuar por remisión en su Ley N.º 32108, en los mismos cánones interpretativos de la Convención de Palermo; es decir, siguiendo al antes citado autor Matías Dewey desde una sociología económica, que, “además de la actividad ilegal o transacciones que se desarrolle por los participantes en el intercambio de servicios o bienes cuya producción o consumo está prohibido - siempre desde la ruptura de la ley-, esté destinada a generar beneficios, último que no es condicionante de un desarrollo de mercado de este tipo”. Nuevamente la ganancia ilegal “que en propiedad lo asume el despacho en una actuación holística de grupo en la comisión de delitos graves o dicho en el entendido que la organización criminal es tan versátil y flexible como dice Nieves Sanz, que difícilmente puede considerarse como un bosquejo perfecto estático, sino ante su

<sup>11</sup> Carrión, F. (2015). *Perfil Criminológico*, Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/8241/1/BFLACSO-PC21-03-Carrion.pdf>



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

dinamismo para la comisión de ilícitos, claro está siempre en la procura de su fin lucrativo”.

Por tanto, la tantas veces citada Ley N.º 32108, al leerse con este alcance de **“ganancias condicionadas a una actuación holística propio de la naturaleza de una agrupación delictiva**, además de no generar incompatibilidad con la Convención de Palermo, sino que también se integra en su interpretación desde el seno del artículo 55 de la Constitución Política, que alcanza al artículo 2, inciso “a” de esta convención de “tesis abierta” en este criterio cuando señala que **“la obtención, directa o indirectamente, de un beneficio económico u otro beneficio de orden material”**, solo así **“integrado”** podrá señalarse que la Constitución Política se entenderá como un conjunto de reglas de reconocimiento, que adquiere unidad y sirve para individualizar el resto del sistema jurídico, esto desde luego porque si el instrumento para alcanzar la justicia es el derecho, el concepto que se asume del “derecho mixto” de Dworkin, implica que los jueces aplicarán los estándares que puedan derivarse de los mejores principios que permitan justificar las primeras normas con coherencia<sup>12</sup>, o dicho de otro modo llano por la profesora de Alicante Ródenas “que el juez tiene que basarse en un sistema de principios que doten de coherencia a la institución [...]”<sup>13</sup>.

#### **§ Otros supuestos para entender del mejor modo, el principio de integración y coherencia desde la Convención de Palermo**

7. Tal es así que el artículo 2 de la Convención de Palermo tiene efectos interpretativos vinculantes, que incluso trascienden a la reciente Ley N.º 32108. Esto se da cuando el legislador no brinda respuestas que constituyen esencialmente “vacíos” a algunos supuestos fácticos en que incurra la organización criminal, como por ejemplo, **“de las asignaciones a sus miembros de funciones no formales definidas”** o **“no siempre exista continuidad de sus miembros”**; claro está, cuando conozca de los objetivos perseguidos por la organización y ejecute tales acciones delictivas. En estos casos, el juez acude por antonomasia a la Convención de Palermo, lo que constituye el mismo ejercicio cuando se trata de la tesis abierta del beneficio económico u otro beneficio de orden material para el crimen organizado desde el mercado ilegal, cuando está construido de modo incompleto desde la labor del legislador a través de la Ley N.º 32108. Esto es, porque los tratados o convenciones, como lo sostiene la Convención de Viena en el artículo 31, impone que deben interpretarse y aplicarse de acuerdo a su objetivo y buena fe, mientras que el artículo 27 establece que **“una parte no podrá invocar las disposiciones de su**

<sup>12</sup> Dworkin, R. (1977). *Los Derechos en serio*, Editorial Ariel, Barcelona, cap. 3.

<sup>13</sup> Ródenas, Á. (2012), *Intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons, Madrid.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

**derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”** en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política que como una interpretación constructiva se desarrolla como una suerte de **aguijón semántico** de Dworkin<sup>14</sup>, que busca encontrar su significado más profundo en su contenido implícito. Entonces, para el juzgado, la interpretación acoge el sentido amplio o de tesis abierta del beneficio económico cuando se trate de organizaciones criminales desde el control de mercados ilegales, así se cierra la interrogante del juzgado nacional que considera que con esta interpretación amplia de la Ley N.º 32108 tiene correspondencia con la Convención de Palermo y forma un ente sistemático como regla de reconocimiento judicial, aplicable en cumplimiento del principio del *Stare Decisis* para futuros casos a resolver, claro está si instancias superiores o la Corte Suprema cómo máximo tribunal de Justicia no enmienda lo razonado, atendiendo a su jerarquía.

### **§ Cómo interpretar a los delitos graves desde la convención de Palermo**

8. Otro de los aspectos que resulta controversial, es que la Ley N.º 32108 está referido a los denominados **delitos graves** cometidos por la organización criminal, vigente desde el 9 de agosto del 2024, que ahora deben superar los 6 años privativa de libertad. Lo llamativo de esto, es que el legislador peruano reproduce del artículo 2 de la Convención de Palermo “**el criterio del denominado delito grave**”; no obstante, al igual que la mencionada convención, en España en la Decisión Marco 2008-841/JAI del Consejo de octubre del 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada señala que el delito perseguido por la organización deben ser superior a los 4 años o más graves<sup>15</sup>, sin perjuicio de la definición de organización criminal del artículo 570 bis del Código Penal Español que también define a la delincuencia organizada, cuando señala “quienes promovieran, constituyeren, organizaran, coordinaran o dirigieren una organización criminal, serán castigados con pena de prisión [...], si tuviera por finalidad u objeto la comisión de delitos graves”.

En el presente caso, el legislador peruano ha elevado la valla al establecer que el delito grave debe superar los 6 años de pena privativa de libertad, que no fue expresamente señalado en el proyecto de Ley N.º 5981/2023-CR formulado por el congresista y procesado peticionante Waldemar José Cerrón Rojas, a través del grupo parlamentario Perú Libre, no es posible encontrar las razones del incremento

---

<sup>14</sup> Dworkin, R. (2012). *El imperio de la justicia*. Gedisa, Barcelona, pp. 44-45.

<sup>15</sup> «organización delictiva»: una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de la pena en el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del 8 de mayo del 2024 (que fue aprobado por los congresistas Gonza Castillo, Muñante Barrios, Limachi Quispe, Acuña Peralta María, Balcázar Zelada, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Echaíz de la Núñez Izaga, Paredes Gonzales, Torres Salinas, Yarrow Lumbreras y Cerrón Rojas), **apareciendo su incorporación recién en el texto sustitutorio** que, con independencia a los motivos que se tuvo en la referida comisión para abordar esa nueva pena, no es incompatible con el aludido instrumento internacional de Palermo, porque le está reservada al derecho interno de los Estados establecer nuevos toques en la cuantía de las penas en delitos graves según a nuestra realidad nacional, cuando se utiliza la fórmula “otra pena más grave por Palermo” y que también se encuentra similarmente señalado en la Decisión Marco 2008-841/JAI del Consejo de octubre del 2008 de España.

Entonces, se pregunta la judicatura **¿si la cuantía establecida por el legislador en la Ley N.º 32108, es la única y excluyente forma de establecer un delito grave o se tiene otros supuestos conforme a la Convención de Palermo?**, para la judicatura es claro que analizado desde la Convención de Palermo existen mínimos obligatorios para los Estados Parte a ser cumplido. Es resaltante la fraseología utilizada por el legislador – **pues no sólo dice a secas, que la pena del delito cometido por la organización criminal supere los 6 años privativa de libertad**, sino agregó, la terminología que se trate de “delitos graves” que superen esa pena, en clara copia del artículo 2 de la Convención de Palermo que sólo dice supere los 4 años”, sin reparar que esta Convención es sistemática en su interpretación y aplicación, y no seccionada como al parecer lo entiende en la propuesta de ley; lo que quiere decir que, al reproducir “delitos graves” -*voluntaria o involuntariamente el legislador*, abrió las puertas al supuesto de la gravedad del delito “**por la naturaleza e impacto del delito en sí mismo**” con independencia de la sanción penal (*quantum punitivo*) y que están expresamente señaladas en el artículo 3 y 11 de la mencionada convención que corresponde a los delitos de blanqueo de capitales o lavado de activos, obstrucción a la justicia y corrupción (Rincón señala que “*se trata del abuso del poder para beneficio propio, implica el desvío en el uso o ejercicio de un poder conferido, sea en el ámbito público o privado, con el propósito de lograr un beneficio personal o de ciertos grupos, afectando el interés o bien común; así como que la corrupción es funcional a los intereses del crimen organizado, que busca aprovechar a las autoridades del Estado para el cumplimiento de sus propias finalidades*”<sup>16</sup> o como señala Quiroz que centra su enfoque en la república señala que “*es el mal uso del poder político-burocrático de funcionarios, coludidos de intereses privados, para si obtener ventajas económicas o política contrarias a las metas del desarrollo social mediante la malversación o desvío de recursos públicos y distorsión*

<sup>16</sup> Rincón. A. “Crimen Organizado y Corrupción: ausencia de responsabilidad penal en la corrupción por miedo”. Vide in: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-31082019000100127](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082019000100127)



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

*políticas e institucionales*<sup>17</sup>, ó históricamente como se lee de los pasajes del jurista e historiador Hernando Santillán y Figueroa, señala que durante el incanato el indígena hacia presentes a la autoridad curaca y al padre para la dirigida elección de pareja en el matrimonio; todo siempre detenta abuso del poder<sup>18</sup> ).

Esto, porque si se atiende a la sola pena que condicione al delito grave, desconociendo el supuesto de la naturaleza del ilícito, al variarse las cuantías de penas sin mayor justificación desde los fueros parlamentarios genera incertidumbre y un efecto nocivo en la sociedad sino se tiene respeto por los tratados internacionales, lo que ha sido criticado de formar parte del derecho penal simbólico que lo expresa el profesor español Aróstegui Moreno en el texto de la Universidad de Salamanca del máster Política criminal cuando señala *“Esta forma de actuación por parte de la clase política lleva aparejada la instrumentalización del Derecho Penal en defensa de sus intereses políticos, ya que como indicó, sus normas no responden de forma efectiva frente a la lucha contra la criminalidad y a la prevención de delitos, que es su fin base. Esta falta de eficacia de las normas penales permite que la delincuencia aumente”*<sup>19</sup>

Es más, otro instrumento que se tiene es la Convención de Mérida o Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por el Perú, en el artículo 30, establece que el Estado penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, esto es así porque desde los estudios de la Universidad de Salamanca en España, la profesora Nieves Sanz, sostiene la exigencia de “una mayor respuesta frente al fenómeno de la delincuencia organizada, que viene justificada de la mayor peligrosidad de estas formas delictivas respecto de la delincuencia individual y supone un ataque a bienes adicionales al afectar la propia estabilidad del sistema político y económico del Estado”<sup>20</sup>. Dicho en otras palabras, la delincuencia organizada dota de una especial peligrosidad a la seguridad de los Estados que impacta en nuestra Constitución y la Sociedad, que impacta en nuestra Constitución peruana en el artículo 44, que establece de forma taxativa como “i) proteger a la población de las amenazas a su seguridad, ii) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y desarrollo integral y equilibrado de la Nación, y iii) la plena vigencia de los derechos humanos.

<sup>17</sup> Quiroz, A. *Historia de la corrupción en el Perú*. Instituto de Estudios Peruanos, p. 38.

<sup>18</sup> De Santillán y Figueroa, H. *“Relación de origen y descendencia política de los incas”*, 1563, Fundación el libro total, pág.69.

<sup>19</sup> Aróstegui Moreno, J. (2018). *Política criminal en la era de la Globalización*, Universidad de Salamanca, España, pp.71-72.

<sup>20</sup> Sanz, N. *Globalización y crimen organizado*. Material de maestría en Política Criminal de la Universidad de Salamanca. Tema 1.





## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

9. En resumen, los delitos graves al que hace mención la Ley N.º 32108, que se cuantifica con pena mayor a los 6 años privativa de libertad previsto por el legislador peruano, tiene un tratamiento sistemático en coherencia con los delitos graves que señala la Convención de Palermo que son identificables *-ya no por la pena- sino por la “naturaleza del delito”*, esto se da cuando comprende a los delitos graves de corrupción de funcionarios, lavado de activos y obstrucción a la justicia como se dijo según los artículos 3 y 11 de la Convención de Palermo, como otros que a través de los instrumentos reconoce el derecho internacional ratificados por el Perú, más si el artículo 4 de la referida Convención que señala “Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención [...]”, o en su caso el artículo 30 de la Convención de Mérida que señala que, el Estado penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta “la gravedad de esos delitos”, todo desde una lectura de los tratados fijado en el seno del artículo 55 de la Constitución. Esto porque cuando estamos en una organización criminal, como lo expresa en una cita la profesora Mariola Llobet Anglí, este fenómeno de la criminalidad organizada atenta contra las bases de la misma democracia que puede hallarse en el artículo 43 de la Constitución peruana, por lo que, además tiene impacto contra la seguridad jurídica, la vigencia efectiva del principio de legalidad, los derechos y libertades de los ciudadanos que constituyen objetivos directos de su acción destructiva<sup>21</sup>.

### **§ Que más afecta el crimen organizado y como se inclinan en principios**

10. Entonces, la siguiente interrogante es **¿cómo debe evaluarse el derecho a conocer la verdad frente al principio de la eficacia de la Ley N.º 32108?** La respuesta la tiene Gustav Radbruch quien señala que la validez del derecho “no puede basarse ni en normas de derecho positivo, ni en hechos como los de poder o reconocimiento, sino solamente en un deber superior o supremo, en un valor supra positivo o dicho de otro modo el derecho injusto deba ceder a la justicia y es posible desde esta judicatura asumirla desde el derecho a la verdad que no puede verse justificada por limitaciones a la Ley, cuando esta descansa en dicha validez en el derecho internacional. Como se ha mencionado, *los principios son sometidos a ponderación a diferencia de las reglas según la doctrina predominante*. Robert Alexi<sup>22</sup>, invocando de modo pertinente la intervención del profesor Manuel Atienza, que señala al respecto “la ponderación es un procedimiento argumentativo estructurado en dos fases, al que es inevitable recurrir en ciertos casos y en relación con el cual es

---

<sup>21</sup> Prado Saldarriaga, V. (2019). *Delitos de organización criminal en el Código Penal Peruano*. Revista Oficial del Poder Judicial, 9 (11), p. 66.

<sup>22</sup> Alexy, R (1979). *Zum Begriff des Rechtsprinzips*. Rechtstheorie, pp. 59 y ss.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

posible fijar ciertas pautas de racionalidad que lo alejan de la arbitrariedad”<sup>23</sup>, es la proporcionalidad en sentido estricto y la fórmula del peso.

En ese entendido, el denominado **principio de eficacia** (que es posible identificar como lo denomina Ángeles Ródenas como *principio institucional distributivo*, en el que una autoridad se atribuye funciones de producción y aplicación del propio derecho, que regula las funciones de cambio y adjudicación en alusión al parlamento), no puede verse superado para casos como las organizaciones criminales, organizaciones criminales de escala internacional, delincuencia transnacional organizada, gran criminalidad trasfronteriza frente a los principios o derechos clásicos y principios institucionales<sup>24</sup> cuando se afecta las bases de la misma democracia en la que convivimos (artículo 43 de la Constitución Política) o la seguridad pública, bienestar general en que se fundamenta la justicia, desarrollo integral y equilibrado de la nación y derechos humanos de todos que incluyen a los objetivos directos de su acción destructiva por la delincuencia organizada (últimos que están en contenidos en el artículo 44 de la Constitución Política). En consecuencia, en peso se prefieren a estos últimos principios o derechos. Siempre, claro está, desde su análisis con los principios de coherencia e integración al que insta Dworkin, y que, en palabras de la profesora Ángeles Ródenas, se identifica como las razones subyacentes constitucionales del contenido normativo<sup>25</sup>, es decir, como un mecanismo que exige que la Ley N.º 32188 sea analizada judicialmente en compatibilidad con la Constitución Política vigente, lo que implica anteponer el artículo 55 de la Constitución Política –basado en la teoría monista internacional de Santiago Nino– cuando se trata en su análisis e interpretación en niveles de competencia de la delincuencia organizada desde la construcción de la Convención de la Palermo como se ha desarrollado precedentemente; sin que esto sea contrario a la complementariedad de la Convención Americana de Derechos Humanos para la protección de los derechos humanos. Con esto se concluye que, el principio institucional distributivo de la eficacia de la Ley 32,108 entendida como una herramienta útil y efectiva, sólo analizada con el postulado de *Radbruch desde un valor supra*, será justa si necesariamente se inclina en peso por el derecho de la verdad, claro está desde las exigencias de los tratados internacionales que alcanza a la Convención de Palermo que toda Sociedad debe exigir en un Estado Constitucional de Derecho.

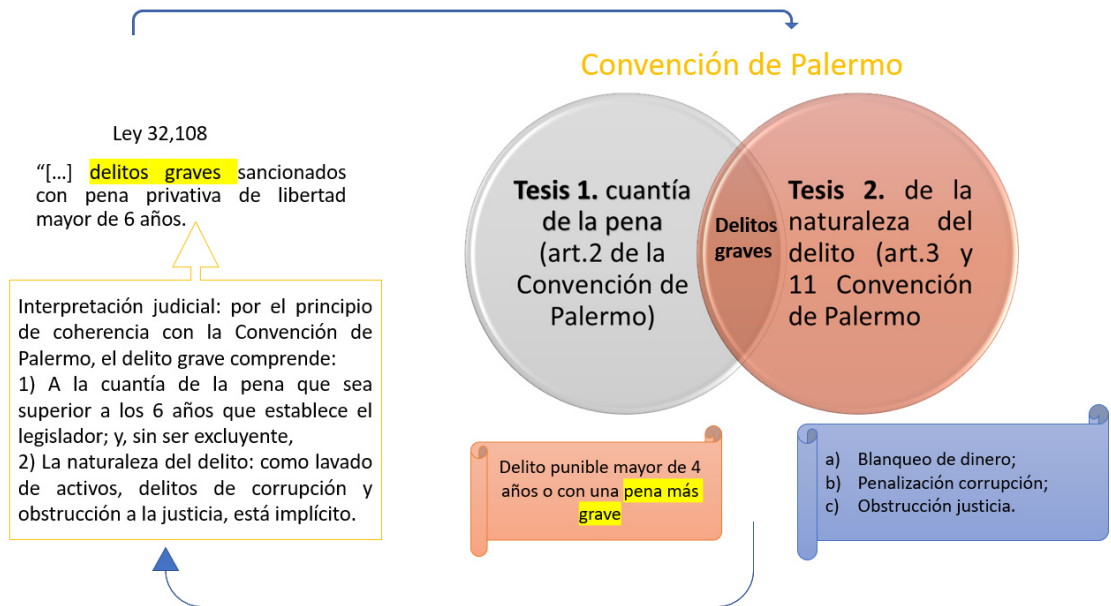
<sup>23</sup> Atienza, M. (2017). *Ponderación y sentido jurídico*. P. Grandez Castro & J. Aguiló Regla, *Sobre razonamiento judicial*. Palestra editores, pp. 30 y 31.

<sup>24</sup> Ródenas, Á. (2017). *¿Son absolutos los derechos humanos? El desafío de los principios institucionales*. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 40, pp. 211–216. <https://doi.org/10.14198/DOXA2017.esp.32>

<sup>25</sup> Ródenas, Á. (2012). *Intersticios del derecho*. Marcial Pons, Madrid, p. 41.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

El presente gráfico expone el postulado del Juzgado.



**§ Procedimiento para resolver el caso**

**11.** Por esto, es posible concluir que los criterios de “control de la economía o mercado ilegal para obtener beneficio económico” y los “delitos graves” de la Ley N.º 32108, para la existencia de una organización criminal, presentan lagunas normativas y axiológicas. La primera normativa, porque no contiene una norma que correlacione el caso con una solución dónde debería haberla, como ¿qué ocurre con otros beneficios económicos o materiales que exige la Convención de Palermo? o ¿qué pasa con los delitos graves que no sean establecidos por cuantía, sino por su naturaleza como corrupción o lavado de activos? o ¿qué ocurre cuando el legislador deliberadamente no lo quiera considerar como delito grave? No hay una solución satisfactoria. Mientras que en la segunda laguna axiológica no se tiene en cuenta los propios lineamientos de la exigida Convención de Palermo; entonces **¿cómo proceder?**, al parecer la respuesta se como lo señala la profesora Ródenas ante este tipo de situaciones, bajo la hipótesis de relevancia, tomando como sustento el caso *Riggs v. Palmer*, es decir, acudiendo a los principios o, dicho de modo más completo, que las **“directivas de conducta en forma de reglas, sino que integre su vertiente de protección de bienes y valores, en forma de principios”**.

Evidentemente, lo señalado como acudir a principios constituye el denominado “halo intersticial del derecho”, entendido como el poder de creación del derecho por



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

parte de los jueces, en alusión al jurista y juez estadounidense Oliver Wendell Holmes, esto porque, como lo expuso Dworkin en *Los derechos en serio*, **el derecho no puede ofrecer respuesta a todos los casos** que se plantean, como constituye la problemática abordada por la Ley N.º 32108, Ley de crimen organizado. Entonces, al estar ante casos difíciles o experiencias recalcitrantes, se acude a este postulado de la profesora Ródenas: a) una visión apropiada de las razones que el derecho incorpora, distinguiendo entre prescripciones normativas contenidas en las formulaciones de las reglas, principios y juicios de prevalencia entre principios, b) **empleo de metodología coherentista**, y c) **el recurso a las convenciones interpretativas compartidas por la comunidad jurídica**.

12. Al no existir respuesta en las interrogantes de la Ley N.º 32108, como ¿qué ocurre con otros beneficios económicos o materiales que indica la Convención de Palermo? o ¿qué pasa con los delitos graves que no sean establecidos por cuantía, sino por su naturaleza como corrupción, lavado de activos y obstrucción a la justicia, como lo señala la Convención de Palermo?, se recurre a la referida convención, en busca de coherencia entre la Ley N.º 32108 y el conjunto de normas y prácticas subyacentes como son la **Constitución Política o precedentes, claro está, sin olvidar a los tratados y convenciones del artículo 55 de la carta magna**, que inspiren la reconstrucción significativa coherente del derecho vigente “**unidad axiológica**”.

Dicho esto, la judicatura sustentada en el control de convencionalidad o internacionalidad [términos, el primero que fue acuñado por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del *caso Almonacid Arellano v. Chile* en el 2006, antes con un voto concurrente de Sergio García Ramírez en el *caso Myrna Mack Chang v. Guatemala* y la última expresión de internacionalidad como una expresión germinal del control convencional] considera que esta no solo se limita a inaplicar la ley contraria a la convención “convencionalidad o control de comunitariedad” a propósito del caso *Simmenthal* que refiere Ruíz Morales<sup>26</sup>, sino que la judicatura considera que es posible realizarla a través de la interpretación conforme, donde es posible llenar a esas lagunas normativas y axiológicas de

---

<sup>26</sup> Ruíz Morales, M. (2017). El control de convencionalidad y los sistemas de protección de los derechos humanos americano y europeo. Su recepción en el caso argentino y español. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 21, p. 146. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.21.06>. Caso *Simmenthal*. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 9 de marzo de 1978. En ella se instaura el principio de primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno. En el caso *Simmenthal*, el TJUE argumenta que la existencia de una norma nacional incompatible con la norma comunitaria provoca la inaplicación de la primera, toda vez que el derecho de la UE no puede ser contradicho por una norma de un Estado particular. Además, esa función de desechar la norma interna a favor de la comunitaria corresponde a cualquier órgano jurisdiccional (control difuso), sin que sea menester que la incompatibilidad sea decretada por el órgano superior o tribunal constitucional, ni tampoco habría que esperar a la derogación de la ley doméstica.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

manera que se ajuste a la Convención de Palermo o Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Es una tarea de los jueces por primacía del derecho internacional por las pautas de validez del derecho interno, aunque resulte más visible por las cortes constitucionales o supranacionales. Teniendo como ejemplo el *caso Barrios Altos v. Perú* con la declaratoria de nulidad de normas nacionales de amnistía o el *caso Almonacid Arellano v. Chile*, que tuvo su desenlace con las normas aprobadas por referéndum. Pues, como lo señala el artículo 26 de la Convención de Viena, sobre la interpretación de los tratados, “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, principio *pacta sunt servanda*, así que **“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”**, según el artículo 27 de la misma convención.

Como se menciona del análisis precedente de la insistente interrogante, si es aplicable o no los criterios abordados y discutidos de la Ley N° 32108 desde las competencias de este juzgado nacional ante las identificadas lagunas normativas y axiológicas, sin dudas, se sujeta a la integración normativa, en el entendido que se conforman por la Constitución y los tratados internacionales como se ha reiterado para el caso concreto, **siempre visto desde la interpretación conforme a la Constitución**, que se constituye como método interpretativo que busca armonizar las normas a través de los tratados ratificados por el Estado peruano; de modo que en caso parezcan contradictorias en cuanto a su contenido se complementen con los alcances de la Convención de Palermo. Con esto se evita inaplicar la ley a suerte de control difuso, que por las específicas circunstancias del caso se prefiere salvar, sólo claro desde esa lectura convencional. Es interesante el principio abordado porque tiene su origen en la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos con el rótulo “*in harmony with the Constitution*”<sup>27</sup> o que en el sistema europeo se tiene referentes como Tribunal Constitucional Federal Alemán en la decisión Rec 2266282: “*una Ley no debe ser declarada nula [o inaplicada al caso], si puede ser interpretada conforme a la Constitución, pues la presunción es conforme a la constitucionalidad*” o en el caso del Tribunal Constitucional Español (STC 58/1982, 27 de julio, fj. 2), que señala “La interpretación de una norma sujeta a control debe partir de una hipótesis de trabajo, la llamada presunción de constitucionalidad, en el cual se extrae que entre dos entendimientos del precepto, debe prevalecer el que sea conforme a la Constitución”; sin olvidar que el soporte de este desarrollo es por antonomasia una práctica interpretativa del concepto de derecho y, por supuesto, la Constitución Política del Perú; y su validez, como lo sostiene Nino, está basada en principios o razones supranacionales, en la defensa que se hace desde sede judicial

<sup>27</sup> Método de interpretación. *Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM*, p. 113. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/7.pdf>

## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de los tratados a través de la Convención de Palermo y Convención de Mérida, que omitió considerar el legislador en una norma con rango de ley.

De modo que el control convencional como se mencionó en el caso *Gelman vs Uruguay, fondo y reparaciones*, sentencia del 24 de febrero del 2011, asume que, en un Estado que ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. Es más, como lo refiere Zúñiga Torres, sobre la técnica de control de normas, la Corte IDH ha admitido implícitamente que el control de convencionalidad también se realiza respecto de las interpretaciones y omisiones legislativas<sup>28</sup>, y aunque el exjuez CIDH Ferrer Mac Gregor sostenga que lo vinculante en caso de pronunciamientos CIDH se condiciona cuando se trate de un Estado condenado en una lógica ante la controversia suscitada entre las partes, lo cierto es que ante un Estado no condenado sería más flexible, aunque esto no signifique que vacíe de contenido un derecho fundamental, que puede ser ampliado del mejor modo por los jueces nacionales, al que se está llamado en el papel que desempeñamos. En el presente bosquejo de la autora Laura Zúñiga se resume lo expresado<sup>29</sup>:

Gráfico N.º I  
Contenidos derivados del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados



Claro está que, la autoridad judicial procede conforme al artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política, **donde se impone el mandato al juez del principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de Ley**, en el que en el último caso, se establece que debe aplicarse los **principios generales del derecho**, más si el artículo 146 de la Constitución señala que los **jueces solo están sometidos por la Constitución**, claro sin abdicar a la aplicación de los principios constitucionales y convencionales. Esto por supuesto desde la relación del derecho interno y derecho

<sup>28</sup> Torres Zúñiga, N. (2013). Control de Convencionalidad: alcances y características. Algunos aspectos de su aplicación en la práctica del Tribunal Constitucional Peruano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuaderno de Trabajo CIJAD PUCP*, 6, p. 9.

<sup>29</sup> Torres Zúñiga, N. op. cit., p. 10.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

internacional a través de los tratados, por la interacción y circularidad que son propios de la tesis de coordinación en el derecho o dicho de otro modo porque en su tratamiento hermenéutico que debe observar los actos internos conforme a los compromisos internacionales que fueron asumidos por el Estado.

13. Para concluir, de los escritos de la misma defensa técnica se lee sobre la exigencia de los criterios de la Ley N.º 32108, que se han desarrollado y motivado por este juzgado, que se reproducen bajo un mismo argumento, **la compleja estructura** desarrollada por la capacidad operativa. Sobre el particular, es necesario citar a modo de ilustración el caso *Edmundo Boyle v. Estados Unidos*, 129 S.Ct.2237 discutido el 14 de enero del 2009 y decidido el 8 de junio del 2009, que tiene como antecedentes que el acusado fue condenado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el distrito este de Nueva York, por crimen organizado, conspiración para cometer crimen organizado, robo a banco, conspiración para cometer robo a banco e intento de robo a banco. El acusado apeló. El Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito, 283 Fed.Appx. 825, confirmó parcialmente la sentencia y la remitió para una nueva sentencia. Se concedió el *certiorari*. La sentencia de la Suprema Corte señaló: 1) una empresa de asociación de hecho según la Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por el Crimen Organizado (RICO) debía tener una estructura, pero no necesitaba tener una estructura determinable más allá de la inherente al patrón de actividad de crimen organizado en el que participaba, y, 2) una empresa de asociación de hecho según RICO no necesita tener una estructura jerárquica, una cadena de mando u otros atributos comerciales.

Lo señalado por la Suprema Corte de los EE.UU., en aplicación de la Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por el Crimen Organizado (RICO), determinó que se debía demostrar que la asociación entre empresas delictivas tiene una estructura. Esto, en el caso del Perú permitiría distinguir entre la existencia de organización criminal autónoma de los delitos que ejecuten, corrupción de funcionarios o lavado de activos, que en el presente caso se da porque la Fiscalía ha establecido una estructura en el que, como dice la defensa técnica de Waldemar José Cerrón Rojas, el investigado ocupa el segundo nivel y el líder es Vladimir Cerrón Rojas. En consecuencia, la imputación existe y es delictiva, de modo que mayores precisiones no pueden tratarse a través del presente pedido de excepción.

### **14. Se tiene imputaciones por los delitos de corrupción y lavado de activos en el marco de una organización criminal**

Siendo así, en el caso de los delitos de corrupción imputados en el marco de la organización criminal a los investigados, se tiene que conforme a los hechos e imputaciones contenidas en la Disposición N° 10-2021 de fecha 29.6.2021



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

(formalización de investigación preparatoria), Disposición N° 12-2021 de fecha 26.7.2021 (ampliación de investigación contra Vladimir Roy Cerrón Rojas), Disposición N° 19 de fecha 21.9.2021 (precisión de hechos por organización criminal y roles), Disposición N° 21 de fecha 13.12.2021 (**ampliación por el delito de lavado de activos**), Disposición N° 37 de fecha 5.10.2022 (ampliación de los alcances del delito de organización criminal y contra Waldemar José Cerrón Rojas) y Disposición N° 41 de fecha 15.2.2024 (ampliación de alcances del delito de organización criminal por el delito de colusión simple y agravada).

### **Actividades realizadas por la presunta OO.CC, según a su proyecto delictivo**

Donde se estableció que esta organización criminal cuyo proyecto se habría ejecutado en dos actividades específicas: **i)** El otorgamiento indebido de licencias de conducir, renovación y recategorización, donde indebidamente se cobró un incentivo por la emisión de estos documentos públicos (cuya calificación es por el delito de **cohecho pasivo propio**), **ii)** La contratación en la entidad de personas allegadas al partido político "Perú Libre" con el direccionamiento de los procesos de contratación a fin de favorecer a quien la organización criminal disponía (cuya calificación es por el delito de **negociación incompatible**), **iii)** La concertación para defraudar al Estado, específicamente para favorecer a determinadas personas en los procedimientos de contratación estatal para el mantenimiento de carreteras entre el 2019-2020 (**colusión simple y colusión agravada**); la misma que en su actuación se verificó hasta treinta y nueve sobornos que evidencia el cohecho pasivo propio, dos contrataciones que nos da luces del delito de negociación incompatible y catorce procedimientos de selección respecto al delito de colusión donde en algunos casos se habría ocasionado perjuicio patrimonial al Estado. Los mismos que se consideran como injustos cometidos en organización dentro del Gobierno Regional de Junín, circunstancia que es independiente al delito de tráfico de influencias que se atribuye al líder, Vladimir Roy Cerrón Rojas. Por tanto, se concluye que la organización criminal si habría cometido delitos graves, tales como cohecho pasivo propio, negociación incompatible, colusión simple y colusión agravada, que son catalogados en la norma penal sustantiva como delitos de corrupción, que por su naturaleza revisten de gravedad en atención a la interpretación amplia que nos permite la Convención de Palermo de este requisito previsto en el artículo 317 del Código Penal.

### **15. Otros puntos resueltos:**

- a) No merece discusión la aplicación de la Ley más favorable a los procesados conforme al artículo 139, inciso 11 de la Constitución Política;
- b) La representante del Ministerio Público busca equiparar el concepto de valor de mercado con valor público; con independencia de su posterior desarrollo;





## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

el juzgado considera que, existe una armónica y coherente de interpretación solución con la tesis abierta de mercado ilegal.

- c) La Procuraduría ha postulado control difuso; el juzgado señala que no le corresponde inaplicar la Ley, bajo interpretación conforme a la Constitución.

#### V. CONCLUSIÓN.

La judicatura tiene en cuenta lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena, propio de la interpretación de tratados que establece **“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”**, es por eso que:

1. El criterio para la existencia de una organización criminal *“con el fin de obtener directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de mercado o mercado ilegal”* de la Ley 32,108; ante las identificadas lagunas normativas y axiológicas se interpreta conforme al artículo 2 de la Convención de Palermo (la tesis amplia) del beneficio económico o material) *entendiendo por mercado ilegal como “además de la actividad ilegal o transacciones que se desarrolle por los participantes en el intercambio de servicios o bienes cuya producción o consumo está prohibido -siempre desde la ruptura de la ley, esté destinada a generar beneficios, último que no es condicionante de un desarrollo de mercado de este tipo”*, debido a que organización criminal es tan versátil y flexible, que difícilmente puede considerarse como un bosquejo perfecto estático, sino ante su dinamismo para la comisión de ilícitos, claro está siempre en la procura de su fin lucrativo.
2. El criterio para la existencia de una organización criminal *“delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor a 6 años”* de la Ley 32,108, en una interpretación coherente con el artículo 2 de la Convención de Palermo, es compatible con la mención *“la pena máxima de 4 años o con pena más grave”*.

**Nótese que, el legislador no menciona que los delitos que se cometan simplemente sean mayor a 6 años; sino que repite de la Convención de Palermo el término “delitos graves”, lo que abre la puerta a considerar otros supuestos de la misma convención -no sólo por cuantía, sino por la tesis de “la naturaleza de los delitos”** que expresamente están señalados en el artículo 3 y 11 de la Convención de Palermo y capítulo III Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, como el delito de blanqueo de capitales o lavado de activos, corrupción de funcionarios y obstrucción a la



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

justicia, así como otros reconocidos por el derecho internacional que sea obligatorio para el Perú.

3. El juzgado considera que la Ley N.º 32,108 es compatible con la Constitución, condicionado a la interpretación coherentista e integral de los tratados y convenciones internacionales del artículo 55 de la carta magna, como se ha mencionado en líneas precedentes, para mercado ilegal y delito grave.

**DECISIÓN.**

Por estas consideraciones, el señor Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Penal Especializada, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; **resuelve:**

**DECLARAR INFUNDADO** el pedido de excepción de improcedencia de acción formulado por los ciudadanos Vladimir Roy Cerrón Rojas y Waldemar José Cerrón Rojas, por el delito de organización criminal, en agravio del Estado. *Notifíquese.-*

**JLCT/jrcm**